

EL C. MODESTO ORTIZ, GOBERNADOR Constitucional sustituto del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes sabed: que en uso de las facultades que me conceden los artículos 11 y 18 de la ley de 14 de Enero de 1861, he tenido á bien espedir el siguiente reglamento:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 14 de Enero de 1861; no podrá verificarse ningun acto solemne religioso fuera de los templos. Quedan en consecuencia prohibidas las procesiones, comitivas fúnebres presididas por los sacerdotes del culto respectivo, el tránsito del viático por las calles con las solemnidades hasta hoy acostumbradas, y en general todos los actos religiosos, cuya celebracion tenga lugar en los parages públicos.

Art. 2.º Se prohíben las comitivas fúnebres, con música, que hoy se acostumbra al acompañar al templo y enterrar los cadáveres de los niños.

Art. 3.º Las campanas quedan exclusivamente destinadas, bajo la inspeccion de la autoridad civil, al toque de las horas, que se acostumbren señalar en cada localidad. El número de golpes de campana, no excederá del necesario para indicar la hora que sea.

Art. 4.º En cada templo habrá una campana destinada para sus toques religiosos. Ninguno de estos excederá de diez campanadas, habiendo por lo menos media hora de intervalo entre un toque y otro.

Art. 5.º Quedan prohibidos los repiques y dobles. La autoridad política podrá conceder permiso para repicar por algun motivo de regocijo público. Nunca lo otorgará para funciones religiosas ni para el caso de que habla el artículo 2.º

Art. 6.º Cualquier Ciudadano puede dar el toque de alarma usado en cada lugar para los casos de incendio.

Art. 7.º Los sacerdotes en cuyo templo se infrinjan los artículos 1.º y 5.º serán multados desde 10 hasta 50 pesos. Se multará desde 1 hasta 50 pesos á la persona por cuya orden salga la comitiva, á que se refiere el art. 2.º Igual pena desde 1 hasta 10 pesos sufrirá el campanero, y no habiéndolo el sacristan, y no habiéndolo, el sacerdote, en cuyo templo se falte á lo prevenido en el artículo 4.º

Art. 8.º Las multas serán impuestas por la primera autoridad política local, con aplicacion al fondo de instruccion pública. En caso de insolvencia se aplicarán tantos dias de carcel cuantos pesos tenia la multa.

Art. 9.º Las dudas que se presenten á las autoridades sobre la observancia de este reglamento se consultarán con el Gobierno del Estado.

Por tanto mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en C. Victoria á 14 de Agosto del 1861.

Modesto Ortiz,

Emilio Velasco,
Srio.